



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Septiembre, seis, (06) de dos mil veintiuno (2021).

Juez : Dilma Estela Chedraui Rangel

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2021- 00499-00

ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : GERMAN EDUARDO LOBO CASTRO- agente oficioso de KIMBERLIN NAYELIS CASTRO LOBO
ACCIONADO : REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL COLOMBIANO

ASUNTO

Procede este despacho a resolver la presente acción de tutela de la referencia, instaurada por el ciudadano GERMAN EDUARDO LOBO CASTRO actuando en calidad de agente oficioso de su sobrina KIMBERLIN NAYELIS CASTRO LOBO contra REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL COLOMBIANO, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales, en la medida en que no se le ha inscrito en el Registro civil colombiano.

HECHOS

Manifiesta el accionante que la joven KIMBERLIN NAYELIS CASTRO LOBO, mujer mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía No. 32.179.203 expedida en Venezuela, es hija de la señora ANA PAOLA LOBO ARAUJO, de nacionalidad colombiana, nacida en el Municipio de PONEDERA ATLANTICO, el 9 de mayo de 1977, hija del señor CESAR EDUARDO LOBO MALDONADO y la señora ANA ISABEL ARAUJO GARCIA.

Que este registro civil de nacimiento, se encuentra inscrito en la NOTARIA UNICA DE PONEDERA ATLANTICO, mediante registro serial No. 2664122 y NUIP No. 770509, tal como lo ordenó el Juez único de Ponedera Atlántico.

Que la señora ANA ISABEL ARAUJO GARCIA, se encuentra bautizada en la iglesia o parroquia SAN ROQUE de la ARQUIDIOSIS DE BARRANQUILLA, inscrita en el libro 0051 folio 0064 numero 0190, del 16 del mes de julio de 1949.

Que la señora ANA PAOLA LOBO ARAUJO, tiene su núcleo familiar en Ponedera Atlántico, Barranquilla y Soledad; asimismo, alega que, KIMBERLIN NAYELIS CASTRO LOBO, nacida en Venezuela, por ser hija de colombiana, debería adquirir por ley constitucional la nacionalidad y tendría los mismos derechos que su madre, la señora ANA PAOLA LOBO ARAUJO.

Que desde hace varios años la joven KIMBERLIS NAYELIS CASTRO LOBO, reside en el municipio de Soledad Atlántico con sus tíos y demás familiares, en la carrera 35C No. 27 C- 31 Urbanización el Rio de Soledad Atlántico.

Que la joven KIMBERLIN CASTRO se encuentra estudiando actualmente en el INSTITUTO EDUCATIVA TECNICA COMERCIAL DE SANTO TOMAS ATLANTICO, en octavo grado de bachillerato.

Que en varias oportunidades ha tenido problemas de salud y solo ha sido atendida de urgencias en el Hospital de Barranquilla, en primeros auxilios, siendo los tíos los que correspondan económicamente con el pago por la atención prestada.

Que la joven KIMBERLIN NAYELIS CASTRO LOBO, a pasar de haber nacido en Venezuela, es hija de una colombiana, la señora ANA PAOLA LOBO ARAUJO, tal como consta en el registro civil de nacimiento que anexa como prueba.



RAD. No. : 2021-00499
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : GERMAN EDUARDO LOBO CASTRO-agente oficioso de KIMBERLIN NAYELIS CASTRO LOBO
ACCIONADO : REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL COLOMBIANO
PROVIDENCIA: SENTENCIA 06/09/2021 NIEGA PETICION

Indica que, sus padres EFRAIN CASTRO AYALA y ANA PAOLA LOBO ARAUJO fallecieron, y su abuelo paterno FREDIS CASTRO HERNANDEZ, fue quien la registró tal como consta en el certificado de poder electoral el doctor SAMUEL EDUARDOVELASQUEZ ULLOA, Registrador Civil de la Parroquia Mariches, del municipio de Sucre, estado de Miranda, Venezuela.

Señala que, en repetidas ocasiones se han presentado a diferentes registradurías y notarías con el fin de legalizar el estado civil de la joven KIMBERLIN NAYELIS CASTRO LOBO, pero no les han dado respuesta satisfactoria o guardan silencio a su petición.

PRETENSIONES.

Por todo lo anterior, la parte actora solicita al despacho se ordene inscribir a la joven KIMBERLIN NAYELIS CASTRO LOBO, en la registraduría nacional del estado civil colombiano, como ciudadana colombiana; adicional, solicita que, se ordene la expedición de su cedula de ciudadanía y se ordene inscribirla en una entidad promotora de salud o Sisbén.

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 25 de agosto hogaño, ordenándose al representante legal del REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL COLOMBIANO, para que dentro del término máximo de un (1) día, informe por escrito lo que a bien tuviera en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

De igual forma, se decidió vincular al presente trámite a SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE BARRANQUILLA, por considerar que podría suministrar información de carácter relevante para el presente trámite o verse afectada por la decisión que llegare a adoptarse al interior del mismo.

Posteriormente, por medio de auto de fecha 27 de agosto de 2021, se decidió vincular al presente trámite a (i)REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL-SECCIONAL ATLÁNTICO, (ii) SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO, por considerar que podrían suministrar información de carácter relevante para el presente trámite o verse afectadas por la decisión que llegare a adoptarse al interior del mismo.

- Respuesta REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Se dispuso de la recepción de informe rendido por parte de la entidad REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL en el que manifiesta que, en relación con la inscripción extemporánea del registro civil de nacimiento de KIMBERLIN NAYELIS CASTRO LOBO, que la Registraduría Nacional del Estado Civil solo lleva a cabo, autoriza u ordena inscripciones en el registro civil de nacimiento si se cumplen con los requisitos establecidos para tener derecho a la nacionalidad colombiana por nacimiento, en los términos del numeral 1º del artículo 96 de la Constitución Política de Colombia, que establece quiénes son nacionales colombianos de acuerdo con su origen, siendo así:



RAD. No. : 2021-00499
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : GERMAN EDUARDO LOBO CASTRO-agente oficioso de KIMBERLIN NAYELIS CASTRO LOBO
ACCIONADO : REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL COLOMBIANO
PROVIDENCIA: SENTENCIA 06/09/2021 NIEGA PETICION

“1. Por nacimiento: a) Los naturales de Colombia, que con una de dos condiciones: que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos o que, siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviere domiciliado en la República en el momento del nacimiento y; b) Los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en territorio colombiano o registraren en una oficina consular de la República. (...)”

Añade que, el supuesto contemplado en el literal b de la norma en mención, aplicable al caso que hoy se plantea en sede de tutela, se encuentra regulado por el Decreto 356 de 2017, que dispone de una normatividad especial para las personas nacidas en el extranjero, siempre y cuando puedan demostrar la nacionalidad colombiana de alguno de sus padres y, además, presentar el acta o registro civil de nacimiento, expedido en el país extranjero, debidamente apostillado y traducido:

“Artículo 2.2.6.12.3.1 Tramite para la inscripción extemporánea de nacimiento en el Registro Civil. Por excepción, cuando se pretende registrar el nacimiento fuera del término prescrito en el artículo 48 del Decreto Ley 1260 de 1970, la inscripción se podrá solicitar ante el funcionario encargado de llevar el registro civil, en caso en el cual se seguirán las siguientes reglas:

(...)

3. El nacimiento deberá acreditarse con el certificado de nacido vivo, expedido por el médico, enfermera o partera, y en caso de persona que hayan nacido en el exterior deberán presentar el registro civil de nacimiento expedido en el exterior debidamente apostillado y traducido.

Por su parte, el artículo 3 de la Ley 43 de 1993 señala que la nacionalidad colombiana se acredita con alguno de los siguientes documentos:

- *La cédula de ciudadanía para los mayores de dieciocho (18) años.*
- *La tarjeta de identidad para los mayores de catorce (14) años y menores de dieciocho (18) años.*
- *El registro civil de nacimiento para los menores de catorce (14) años, expedidos bajo la organización y dirección de la Registraduría Nacional del Estado Civil.*

Que igualmente, la Circular Única de Registro Civil e Identificación establece el procedimiento para la inscripción extemporánea del nacimiento de los hijos de colombianos ocurridos en Venezuela, en el que se indica que el documento antecedente para la inscripción será el registro civil de nacimiento del país de origen debidamente traducido y apostillado, además de los siguientes documentos:

- i) Documento Antecedente: Acta o Registro de nacimiento venezolano apostillado.*
- ii) Declaración de quien puede fungir como denunciante del nacimiento de acuerdo a la ley.*
- iii) Prueba de nacionalidad de por lo menos uno de los padres: Ley 43 de 1993. “Artículo 3. Para todos los efectos legales se considerarán como pruebas de la nacionalidad colombiana, la cédula de ciudadanía para los mayores de dieciocho (18) años, la tarjeta de identidad para los mayores de catorce (14) años y menores de dieciocho (18) años o el registro civil de nacimiento para los menores de catorce (14) años, expedidos bajo la organización y dirección de la Registraduría Nacional del Estado Civil, acompañados de la prueba de domicilio cuando sea el caso.”*

Que frente al documento antecedente, se aclara que se deberá aportar el documento expedido por una autoridad venezolana debidamente apostillado, de conformidad con las normas internas y la Convención sobre la Abolición del



RAD. No. : 2021-00499
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : GERMAN EDUARDO LOBO CASTRO-agente oficioso de KIMBERLIN NAYELIS CASTRO LOBO
ACCIONADO : REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL COLOMBIANO
PROVIDENCIA: SENTENCIA 06/09/2021 NIEGA PETICION

Requisito de Legalización para Documentos Públicos Extranjeros de la Haya de 1961, adoptada por Colombia mediante la Ley 455 de 1998.

Señala que, presentados los documentos y requisitos antedichos, tendrá derecho a iniciar al trámite de inscripción extemporánea, de lo contrario no será posible.

En cumplimiento de la normativa señalada, mediante Memorando del 2 de marzo del 2021, el Registrador Nacional del Estado Civil indicó el trámite a seguir por parte de los distintos delegados departamentales y registradores distritales, especiales y municipales para la inscripción en el registro civil de nacimiento de hijos de colombianos ocurridos en Venezuela. En él se indicó, entre otras cosas, que la medida especial y excepcional contemplada en la Circular Única Versión No. 4 del 15 de mayo del 2020, que permitía la presentación de dos testigos en sustitución al registro de nacimiento debidamente apostillado, tuvo vigencia hasta el 15 de noviembre del 2020, en razón de que dicho apostille actualmente se puede obtener en línea.

Allí también se indicó el paso a paso para que los interesados puedan obtener el documento antecedente apostillado de manera virtual. A través de la página web del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela, <http://mppre.gob.ve/>, en la casilla correspondiente a cancillería “Servicios Consulares”, se hace una breve explicación de la “Apostilla Electrónica”, sin necesidad de acudir físicamente a una oficina, refiriendo que “La Apostilla Electrónica puede ser presentada en el país receptor a través de cualquier medio de almacenamiento electrónico como el correo electrónico o disco compacto, sin necesidad de imprimirla”.

Que con lo dicho, se evidencia que el apostille venezolano no requiere la presencialidad en la que se fundaba la implementación de la medida excepción al que permitía la inscripción mediante declaración de testigos, lo cual se encuentra superado, puesto que este trámite a la fecha se puede llevar a cabo de manera virtual cualquier día de la semana incluyendo fines de semana; enfatizan en que, la razón que motivó la medida excepcional, que fue la falta de obtención del apostille, ya no existe, por lo que, las personas nacidas en Venezuela deben acogerse a la regla general para tener la nacionalidad colombiana, esto es, el registro civil de nacimiento extranjero debidamente apostillado.

Resaltan que, el apostille electrónico tiene un costo de 0,08615936 Petros o 6.379.642,60 Bolívares, equivalente a un aproximado de QUINCE MIL PESOS COLOMBIANOS (COP \$15.000) 2, los cuales pueden ser consignados en las cuentas dispuestas para su recaudo; así las cosas, indican que, se debe dar aplicación a lo establecido en el Decreto 356 de 2017 aportando para la inscripción en el registro civil de nacimiento colombiano el documento expedido por la autoridad venezolana debidamente apostillado, junto con el documento que acredite la nacionalidad colombiana de alguno de sus padres y la declaración del denunciante del nacimiento.

Acotan que, el único documento antecedente válido para adelantar la inscripción en el registro civil de nacimiento de una persona nacida en el exterior hijo de padre (s) colombiano (s) será el registro civil de nacimiento del país de origen, debidamente



RAD. No. : 2021-00499
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : GERMAN EDUARDO LOBO CASTRO-agente oficioso de KIMBERLIN NAYELIS CASTRO LOBO
ACCIONADO : REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL COLOMBIANO
PROVIDENCIA: SENTENCIA 06/09/2021 NIEGA PETICION

apostillado y traducido si es del caso. De esta forma se podrá realizar este trámite en cualquier oficina registral, señalando que la ley es clara en exigir estos requisitos y no ofrece oportunidad de interpretación para la utilización de documentos subsidiarios que permitan la inscripción de personas nacidas fuera del territorio nacional.

Que luego de contar con el registro civil de nacimiento venezolano debidamente apostillado de la menor, junto a la declaración de quien pueda fungir como declarante, el accionante podrá proceder a realizar la inscripción del registro civil de nacimiento en consonancia a lo mencionado anteriormente.

Por lo anterior, alegan que, la entidad no ha negado la inscripción del nacimiento o impidiendo la realización del trámite administrativo solicitado, sino que se le está requiriendo que cumplan con los requisitos legales descritos para tal fin; asimismo, exponen que, lo dicho en líneas previas, fue puesto en conocimiento de la accionante mediante correo electrónico.

Finalmente, solicitan, negar la tutela deprecada, toda vez que, la entidad ha dado respuesta sobre el procedimiento que debe agotar el accionante en representación de su hija menor de edad, por lo que no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

- Respuesta SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BARRANQUILLA.

Se dispuso de la recepción de informe rendido por parte de la entidad SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BARRANQUILLA, en el que señala que, el Sistema General de Seguridad Social en Salud, se encuentra previsto para todas aquellas personas que residan en el territorio nacional, entendiendo como residente, en el caso de los extranjeros, a todo aquel extranjero que se encuentre domiciliado y cuente con un documento que lo acredite como tal, conforme a los requisitos legales de que trata el Capítulo 11, alusivo a Disposiciones Migratorias del Decreto 1067 de 2015.

De otra parte, anotan que, mediante Resolución 05797 del 25 de julio de 2017, el Ministerio De Relaciones Exteriores como consecuencia del fenómeno migratorio que vive el estado colombiano con lo nacionales venezolanos creó el PERMISO ESPECIAL DE PERMANENCIA, con el fin de legalizar la permanencia regular de estos en el país; aunado a ello, mediante resolución 003015 del 18 de agosto de 2017 se incluyó el permiso especial de permanencia como documento válido de identificación, ante el Sistema De Protección Social, el cual tendrá una vigencia por un término de noventa (90) días, y que podrá ser prorrogable hasta por dos años.

Realizan un breve recuento de los requisitos que se deben cumplir para acceder al aseguramiento en salud de manera regular.

Asimismo, acotan que, en este momento el Gobierno Colombiano no cuenta con oferta de Permiso Especial de Permanencia, uno de los motivos es la emergencia sanitaria generada por el COVID-19; en el evento en que el ciudadano venezolano cuente con el PERMISO ESPECIAL DE PERMANENCIA –PEP o el SALVO CONDUCTO, debe realizar el trámite de afiliación en aseguramiento en salud ante una EPS del Régimen Subsidiado de su escogencia, habilitada en el municipio



RAD. No. : 2021-00499
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : GERMAN EDUARDO LOBO CASTRO-agente oficioso de KIMBERLIN NAYELIS CASTRO LOBO
ACCIONADO : REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL COLOMBIANO
PROVIDENCIA: SENTENCIA 06/09/2021 NIEGA PETICION

donde reside, que es quien tiene la competencia de garantizarle la atención inicial de urgencias y lo que se genere de ella, así como la afiliación a una EPS del Régimen Subsidiado del lugar de su residencia.

Que conforme lo narran en los hechos del traslado de la acción de tutela y en el ítem de NOTIFICACIONES el Señor GERMAN EDUARDO LOBO CASTRO, manifiesta que reside en el Municipio de Soledad Atlántico, por lo tanto, está es la Entidad Territorial, responsable de asumir los costos de la atención en salud, de acuerdo a lo establecido en la Ley; resaltando que, independientemente, que la Señora KIMBERLI NAYELIS CASTRO LOBO haya sido atendida en alguna institución prestadora de servicios de salud ubicada en el Distrito Barranquilla, la Entidad Territorial responsable de asumir su atención de urgencia en salud, es la Secretaría de Salud del Departamento del Atlántico.

Añade que, una vez obtenga el SALVO CONDUCTO, el trámite de afiliación a una EPS del Régimen Subsidiado, debe hacerlo en el municipio de su residencia, aportando su documento de identificación, salvo conducto, oficio donde manifieste la voluntad de escoger EPS de su escogencia y recibo de servicio público del lugar de residencia, por lo que alude a que no le ha vulnerado derecho fundamental alguno a la Señora KIMBERLI NAYELI CASTRO LOBO, existiendo así una falta de legitimación en la causa por pasiva.

- Respuesta SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO.

Se dispuso de la recepción de informe rendido por parte de dicha entidad SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO, en el cual alegan que, Departamento del Atlántico mediante su Secretaria de Salud Departamental NO es prestadora de servicios de salud -ley 1122 de 2007, artículo 31 y tampoco tiene dentro de sus competencias el manejo del aseguramiento en su territorio - competencia del municipio artículo 44 de la ley 715 de 2001.

Indican que, atendiendo a los hechos en la acción de tutela, se puede aducir que el accionante:

- 1.No es nacional colombiano.*
- 2.Como extranjero su situación no está en forma regular.*
- 3.Reside en Soledad.*

En ese orden de ideas, citan la Circular 025 de julio 31 de 2017 expedida por el Ministerio de Salud y de la Protección Social, que establece los lineamientos para la atención en salud de la población extranjera, con fundamento en las precisiones legales contenidas en la Ley 715 de 2001 y Ley 1122 de 2007., señalando que, todo extranjero sin importar su condición migratoria tiene derecho a la atención en salud por urgencia en cualquier institución de salud pública o privada. No obstante, para el acceso a la atención en salud distinta a la urgencia, deberán acreditar el lleno de requisitos previstos en la norma para tal efecto. Así mismo, se deberán adelantar las acciones del caso con Migración Colombia a fin de establecer la procedencia y situación legal de estas personas con el objeto de iniciar las acciones de cobro a que haya lugar. Si la persona no cuenta con recursos para sufragar dichos valores, deberá ser pagado con cargo a la entidad territorial correspondiente.



RAD. No. : 2021-00499
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : GERMAN EDUARDO LOBO CASTRO-agente oficioso de KIMBERLIN NAYELIS CASTRO LOBO
ACCIONADO : REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL COLOMBIANO
PROVIDENCIA: SENTENCIA 06/09/2021 NIEGA PETICION

Informan que, se pudo constatar que el agente oficioso el Sr. GERMAN EDUARDO LOBO CASTRO tío de la joven KIMBERLIN MAYELIS CASTRO LOBO se encuentra Asegurado dentro del sistema general de seguridad social en salud como Afiliado al Régimen contributivo a través de SALUD TOTAL EPS y su estado es Activo; por lo que, siendo el tío nacionalizado colombiano, tiene derecho a realizar la inscripción de registro civil de su sobrina KIMBERLIN MAYELIS CASTRO LOBO y así poder regularizar su situación migratoria y poder acceder al sistema de seguridad social colombiano.

Acota que, una vez regularizada su situación migratoria de la joven KIMBERLIN MAYELIS CASTRO LOBO en cuanto a la aplicación de la encuesta Sisbén y afiliación al sistema general de seguridad social en salud, debe acudir a la Secretaría de Salud del municipio de residencia para el trámite correspondiente.

Alegan que, atendiendo a que la obligación primaria del derecho aludido por el accionante radica en cabeza de una entidad distinta a la Gobernación del Atlántico –Secretaria de Salud Del Departamento del Atlántico, es claro que frente a la misma también se configura la “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”.

Por todo lo expuesto, solicitan se les desvincule del presente trámite, dado que no está dentro de sus competencias la afiliación, y así mismo por no ser procedente legalmente contra este ente territorial, falta de legitimación en la causa por pasiva.

- Respuesta REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL- SECCIONAL ATLÁNTICO

No se recibió respuesta por parte de dicha entidad.

CONSIDERACIONES.

Derecho a la igualdad

En sentencia T 030 de 2017, la Honorable Corte Constitucional se pronunció al respecto, señalando:

“La Corte ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.”



RAD. No. : 2021-00499
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : GERMAN EDUARDO LOBO CASTRO-agente oficioso de KIMBERLIN NAYELIS CASTRO LOBO
ACCIONADO : REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL COLOMBIANO
PROVIDENCIA: SENTENCIA 06/09/2021 NIEGA PETICION

Derecho a la seguridad social

Al respecto, en la sentencia T 043 de 2019, la Corte Constitucional expuso:

“El artículo 48 de la Carta Política, dispone que la seguridad social es un derecho irrenunciable y un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas “en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad”. Para esta Corporación la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, que debe ser definido de la siguiente manera: “conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano”

Derecho a la nacionalidad

En sentencia T 006 de 2020, la Honorable Corte Constitucional, señaló:

“Señala que la Corte Constitucional ha dicho que el derecho a la nacionalidad es comprensivo de todos los atributos que se predicen de la personalidad humana, como lo son el nombre, el estado civil, la capacidad, el domicilio, la nacionalidad y el patrimonio. (Sentencia C-243 de 2010).

*Menciona que el marco de protección es amplio y de carácter fundamental al tratarse de un elemento inherente a la dignidad humana. No obstante ello no opera per se, **la carga mínima legal que debe acreditar el solicitante es el fundamento probatorio que da inicio al trámite administrativo.** De allí la existencia del criterio de duda razonable en la valoración.*

En relación con el estatus migratorio, citó entre otras cosas jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia que sostiene que “pedir y obtener la naturalización no es un acto corriente en la vida de un hombre. Entraña la ruptura de un vínculo de fidelidad y establecimiento de otro vínculo de fidelidad. Lleva consigo consecuencias lejanas y un cambio profundo en el destino del que la obtiene”, debido a la importancia que tal relación representa en la vida de cualquier persona.

De igual forma indicó que las diferentes decisiones del Sistema Interamericano de Derechos Humanos han permitido entrever que negar el derecho a la nacionalidad implica la vulneración de otros derechos humanos como los derechos del niño, nombre, educación, salud, propiedad privada, igualdad y libertad de expresión.” (Resaltado fuera de texto original).

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver:

¿Vulnera la entidad accionada los derechos cuya protección invoca parte actora, al no haber procedido a inscribir a la menor KIMBERLYIN NAYELIS CASTRO LOBO en el Registro Civil Colombiano a efectos de obtener la nacionalidad y por ende, registrarla en el Sistema de Seguridad social o, por el contrario, le asiste razón a la accionada cuando manifiesta que no ha incurrido en violación alguna de los derechos fundamentales de la parte actora, por cuanto no se ha realizado trámite allegando los requisitos exigidos en la ley para poder acceder a lo pretendido?



RAD. No. : 2021-00499
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : GERMAN EDUARDO LOBO CASTRO-agente oficioso de KIMBERLIN NAYELIS CASTRO LOBO
ACCIONADO : REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL COLOMBIANO
PROVIDENCIA: SENTENCIA 06/09/2021 NIEGA PETICION

TESIS DEL JUZGADO

Se resolverá negando la acción de tutela pues no se observa que la accionada haya incurrido en actuaciones que devengan en transgresión de algún derecho fundamental de la parte actora, máxime cuando esta última no acreditó en el presente trámite el haber iniciado solicitud formal ante la entidad en relación con lo petitionado acompañado de los requisitos que exige la ley para su registro.

ARGUMENTACIÓN

Radica la inconformidad del accionante en lo que respecta a la inscripción de su sobrina la menor, KIMBERLIN NAYELIS CASTRO LOBO nacida en Venezuela, en el registro civil colombiano y la inclusión de esta en el sistema de seguridad social, acotando que, *“en repetidas ocasiones nos hemos presentado a diferentes Registradurías y Notarías con el fin de legalizar el estado civil de la joven KIMBERLIN NAYELIS CASTRO LOBO, pero no nos dan respuesta satisfactoria o guardan silencio a nuestra petición”*.

De otra parte, en el informe rendido por la accionada Registraduría Nacional del Estado Civil Colombiano, dicha entidad manifestó que no ha vulnerado derecho alguno de la accionante, en la medida en que no le ha negado la inscripción en el registro civil colombiano, sino que le ha indicado cuál es el trámite administrativo que debe agotar a fin de obtener lo solicitado; en tal sentido, expone detalladamente el procedimiento, las instancias y la documentación que debe aportar el peticionario a fin de adelantar el trámite en cuestión.

De otra parte, en lo que respecta a la solicitud de afiliación al sistema de Seguridad social, las entidades Secretaría de Salud Distrital de Barranquilla y Secretaría de Salud Departamental del Atlántico, acotan que no han transgredido derechos fundamentales al respecto, señalando que, entratándose de una ciudadana venezolana se ha aplicado el régimen establecido por el Gobierno Nacional en tales casos; asimismo, indican que, en virtud de que la menor KIMBERLIN NAYELIS CASTRO LOBO reside en el Municipio de Soledad, quien estaría llamado a satisfacer pretensiones en tal sentido sería este ente territorial.

No obstante, es necesario tener presente que, para que se proceda a la inclusión de la menor sobrina del accionante, en el Sistema de Seguridad Social como ciudadana colombiana, se torna imperioso que, previamente se lleve a cabo el trámite de otorgamiento de la nacionalidad colombiana y, por ende, la inscripción en el Registro civil colombiano, luego entonces, este es el fondo del asunto a dilucidar.

Ahora bien, arguye el accionante en su escrito de tutela que, *“en repetidas ocasiones nos hemos presentado a diferentes Registradurías y Notarías con el fin de legalizar el estado civil de la joven KIMBERLIN NAYELIS CASTRO LOBO, pero no nos dan respuesta satisfactoria o guardan silencio a nuestra petición”*; empero, entre los documentos allegados como anexos en el presente trámite constitucional, no se observa constancia de que hubiere elevado solicitud formal ante la accionada tendiente a obtener lo petitionado aquí.

Si bien alega el accionante que no ha recibido pronunciamiento por parte de la Registraduría Nacional Del Estado Civil Colombiano frente a solicitud de



RAD. No. : 2021-00499
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : GERMAN EDUARDO LOBO CASTRO-agente oficioso de KIMBERLIN NAYELIS CASTRO LOBO
ACCIONADO : REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL COLOMBIANO
PROVIDENCIA: SENTENCIA 06/09/2021 NIEGA PETICION

reconocimiento de nacionalidad colombiana de su menor sobrina KIMBERLIN NAYELIS CASTRO LOBO, lo cierto es que no logra demostrar que haya agotado el trámite aportando la documentación requerida para tales efectos.

Siguiendo dicha línea argumentativa, tenemos que, aún cuando señala que, presentó solicitudes en “distintas Registradurías”, no precisa con exactitud a cuál de ellas elevó petición, no aporta pruebas de haber presentado solicitud formal al respecto, luego entonces no es posible determinar con certeza en qué constituye lo peticionado y ante quien, y que, en consecuencia, ello fuera negado deviniendo en posibles vulneraciones de sus derechos fundamentales; máxime, cuando existe un trámite particular a seguir en relación con lo requerido por el accionante.

Ni de la documentación aportada como anexos por el accionante, ni de los hechos descritos por este en su escrito de tutela, ni de los argumentos expuestos por las entidades accionada y vinculadas, se puede decir que cuenta el Juez constitucional con materiales probatorios suficientes, que permitan a este Despacho contar con la pruebas definitivas y contundentes, tales que, le lleven a inferir que, la entidad accionada ha actuado por fuera de los lineamientos legalmente establecidos en dichos eventos, negando su petición sin haber emitido pronunciamiento o dado respuesta que resuelva de fondo lo peticionado.

Así las cosas, no es dable dilucidar que actuaciones por parte de la entidad accionada han incurrido en la vulneración de los derechos fundamentales de la parte actora, toda vez que no se halla probado que esta haya incoado petición formal al respecto y que la entidad requerida le haya negado su solicitud u omitido emitir respuesta de fondo; asimismo, tampoco se encuentra demostrado que el accionante haya agotado el trámite administrativo establecido en estos caso, esto es, a efectos de obtener el reconocimiento de nacionalidad colombiana, ni aportado la documentación requerida, luego entonces no se accederá a la protección deprecada en la medida en que no se advierte vulneración alguna de los derechos fundamentales cuya protección se invoca.

Cabe señalar que la entidad accionada ha señalado en su respuesta las exigencias de tipo legal que deben cumplirse para el trámite que requiere el actor, refiriéndose al apostillamiento de los documentos que provengan del País del nacimiento de la menor, lo cual, en este caso no se ha probado haberse presentado y cumplido.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, los derechos cuya protección invoca, el ciudadano GERMAN EDUARDO LOBO CASTRO, actuando como agente oficioso de KIMBERLIN NAYELIS CASTRO LOBO, dentro de la acción que instauró contra REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL COLOMBIANO, conforme a los argumentos que preceden.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucradas en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).



RAD. No. : 2021-00499
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : GERMAN EDUARDO LOBO CASTRO-agente oficioso de KIMBERLIN NAYELIS CASTRO LOBO
ACCIONADO : REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL COLOMBIANO
PROVIDENCIA: SENTENCIA 06/09/2021 NIEGA PETICION

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Juez

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Civil 007
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7899fd38b8fb47bc5e36078daad1686625c3dc47bad2c520cf9a7b6cc43884c8

Documento generado en 06/09/2021 06:27:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>